



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1438-2017
SAN MARTÍN**

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE INTERÉS
CASACIONAL**

Sumilla. Los argumentos propuestos por el recurrente no evidencian la necesidad de desarrollo jurisprudencial, por lo que conforme al inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal el planteamiento debe ser desestimado.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, uno de junio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por don **JOSÉ ENRIQUE MANRIQUE FERNÁNDEZ**¹.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de vista del cuatro de octubre de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la cual se confirmó la resolución del once de agosto de dos mil diecisiete con la que se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por el señor recurrente, en el proceso que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de colusión, en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado alegó que con la sentencia de vista se quebrantó la garantía constitucional del debido proceso y principio de legalidad y se produjo el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional conforme con los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), además, añadió que es necesario el desarrollo jurisprudencial conforme al inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mencionado dispositivo legal al afirmar que:

2.1. En la calificación no se tomó en cuenta lo que establece la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, así como los

¹ Véanse los folios ciento cincuenta a ciento sesenta.

² Véanse los folios ciento veintinueve al ciento treinta y seis.



pronunciamientos de la OSCE que indican que corresponde computar la experiencia profesional en la calificación técnica, por lo que en la conducta atribuida no concurre la concertación y en el proceso de selección se respetaron los principios de contratación del Estado, por tanto no se consideró la ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal.

2.2. Los señores magistrados del Colegiado Superior no tuvieron en cuenta lo señalado en el Recurso de Casación número quinientos ochenta y uno guion dos mil quince guion Piura del cinco de octubre de dos mil dieciséis ni lo establecido en la Casación número cuatrocientos siete guion dos mil quince guion Tacna del siete de julio de dos mil dieciséis.

2.3. No se realizó un juicio de subsunción a fin de determinar si el hecho imputado se encuadra en el delito de colusión simple.

2.4. Respecto al interés casacional precisó que ello se evidencia ante la falta de observación de las garantías constitucionales y procesales mínimas al efectuarse una errónea interpretación de la doctrina y falta de motivación y que debe desarrollarse jurisprudencialmente la descripción típica del delito de colusión de forma puntual la concertación y defraudación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE SN)

Nuevo Código Procesal Penal (NCPP)

1.1. El literal c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general, para la admisión de los medios de impugnación, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen y se deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete precisa que cabe el recurso de casación contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

1.3. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.



1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las salas de la Corte Suprema.

1.5. El inciso tres del artículo cuatrocientos treinta precisa que para la admisión los magistrados de la Sala Superior deberán constatar, en caso invocase la casación excepcional, además de la justificación de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, que se consignen puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

1.6. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se indique separadamente cada causa invocada al señalar concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, al expresar específicamente la aplicación que pretende.

1.7. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

1.8. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.9. Con motivo del Recurso de Casación número veintiséis guion dos mil diez, del veinticuatro de junio de dos mil diez, al calificar el planteamiento se precisó las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena tienen como característica el efecto de poner término al proceso.

1.10. Con motivo del Recurso de Queja número sesenta y seis dos mil nueve de La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, se indicó que para la casación excepcional se debe sustentar la existencia de jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como pretender obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

1.11. Con motivo del Recurso de Casación número ciento sesenta y cinco guion dos mil diez de Lambayeque, del veintitrés de junio de dos



mil once, se determinó que para la admisión del recurso de casación excepcional los recurrentes deberán indicar si se pretende fijar el alcance interpretativo de una disposición, la unificación de posiciones disímiles de la corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas –actualización de la doctrina para remediar problemas sugeridos en casos anteriores–, y además la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del NCPP, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior al absolver el grado de apelación planteado por el procesado emitida el seis de junio de dos mil diecisiete y notificada de forma electrónica al procesado el once de octubre de dos mil diecisiete³ y el planteamiento de casación se presentó el veintitrés de octubre del mencionado año⁴, dentro del plazo previsto por ley.

2.3. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP precisa las decisiones pasibles de cuestionamiento en casación; indica puntualmente las resoluciones que dan posibilidad al pronunciamiento de esta instancia en un número cerrado de ellas, esto es, el objeto recurrible, dentro de las que están los autos que pongan fin al procedimiento, que efectivamente deben poner término al encausamiento, como se precisó en el auto de calificación del Recurso de Casación número veintiséis guion dos mil diez y la resolución que confirmó la denegación de la excepción de improcedencia de acción no pone fin al procedimiento, por tanto no resulta objeto impugnabile en casación de forma ordinaria.

2.4. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP posibilita a las partes a acudir en casación contra las resoluciones no

³ Véase el folio ciento cuarenta y nueve.

⁴ Véase el folio ciento cincuenta.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1438-2017
SAN MARTÍN**

consideradas en el inciso uno del mencionado artículo, sin embargo, para ello, las partes deben sustentar su pretensión en dicho dispositivo y además fundamentar de forma independiente y reforzada la necesidad de desarrollo jurisprudencial, de acuerdo a lo precisado por esta Instancia Suprema de manera que se haga patente tal situación.

2.5. El interesado acudió a la casación para el desarrollo jurisprudencial al expresar que es necesario desarrollar la descripción típica del delito de colusión de forma puntual la concertación y defraudación.

2.6. Con lo referido no se cumple con acreditar un verdadero interés casacional sustentado en decisiones contrarias provenientes de distintos órganos jurisdiccionales o la correcta aplicación de una norma de orden sustantivo o procesal, la unificación de posiciones disímiles o el alcance interpretativo de una disposición como se precisa en las decisiones de esta Instancia Suprema, recogidas en los apartados uno punto diez y uno punto once del SN de la presente ejecutoria, por lo que al amparo de lo establecido en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta debe desestimarse el planteamiento

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde fijar costas conforme lo establece la norma citada en el apartado uno punto siete del sustento normativo de la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULO el auto del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por don José Enrique Manrique Fernández.

II. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la resolución de vista del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con la cual se confirmó la resolución del once de agosto de dos mil diecisiete con la que se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por el señor recurrente, en el proceso que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de colusión, en agravio del Estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1438-2017
SAN MARTÍN**

III. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria al tribunal superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLSA/ora